REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1248

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500244 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yván Manuel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], D'OR, SA., [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de sentencia y partición en relación con la parcela núm. 68-B-6, DC. núm. 11/3, municipio

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente:
o: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Higüey, provincia La Altagracia incoada por a) ; b) sucesores de : , Paula, Laura y Susana, todas de apellidos ; c) ; y d) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: y ; contra a) ; y b) sucesores de : Yván Manuel, y Alejando, todos de apellidos ; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de La Altagracia dictó la sentencia núm. 0, de fecha 11 de marzo de 2024, que declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por ; y de manera incidental, por: 1) ; 2) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: , por sí y en representación de ; 3) sucesores de : , , y , todas de apellidos ; con la intervención forzosa de la sociedad comercial Marina D'OR, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500244 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: El primero de fecha 15 de mayo de 2024, incoado por la señora [redacted] y el segundo por los señores [redacted], los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted] y [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. [redacted]0, emitida en fecha 11 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación con la parcela núm.68-B-6del distrito catastral núm.11.3del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Se rechazan, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación y por ende se confirma la sentencia atacada núm. [redacted]0, de fecha 11 de marzo del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos indicados en el cuerpo de esta. **TERCERO:** Condena a los recurrentes, señores [redacted], (recurrente principal), [redacted], los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted] y [redacted](recurrentes incidentales), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya

depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta a una norma constitucional. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa**. Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, todas de apellidos* [redacted]*; Marina D'OR, SA.,* [redacted], [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], Ana

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente:
o: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Isabel, , y , todas de apellidos ; Marina D'OR, SA., , y , conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposan los originales de los actos núms. 1065/2025 y 1131/2025 de fechas 8 y 27 de octubre de 2025 instrumentados por alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a ; , , , y , de apellidos ; Marina D'OR, SA., y .

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. En esas atenciones, en cuanto a la correcurrida [redacted], el examen del precitado acto de emplazamiento núm. 1065/2025, permite advertir que fue notificada *en la Avenida República de Argentina núm. 95 sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzman, manifestando ser el lugar donde tiene su domicilio su requerida, y una vez allí colocó el distintivo* "Ver Nota" procediendo al final del acto citar una nota, la que transcrita reza de la siguiente manera: *NOTA: Para formar parte de este acto. Dado que procedí a trasladarme al domicilio de mi requerida,* [redacted] *y allí hablé con Jorge (Bolito) y Chichi ambos empleado y empleada, y me informaron que tenían orden de no recibir nada. Motivo por el cual y visto el art. 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a trasladarme a los vecinos cercanos con la finalidad de notificarle el cual se negaron a firmar, por lo que procedí a trasladarme a la calle Fray Cipriano de Utrera #3, la Feria D.N. Luego del Sindico de la común o Ayuntamiento del D.N. y esta vez allí hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de dicha alcaldesa lugar que me reciben y firmar dicho acto. Para así dar cumplimiento con el voto de la ley.*

11. En la especie, el estudio del acto de emplazamiento realizado pone de relieve que este se formuló conforme con las disposiciones descritas en el artículo 68, del Código de Procedimiento Civil que indica que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio Si el alguacil*

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

12. En vista de que el referido acto de emplazamientos cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Respecto a la parte correcurrida [redacted], todas de apellidos [redacted], el referido acto núm. 1065/2025, evidencia que fueron notificadas de manera separada en la siguiente dirección *calle C, con* [redacted], *Torre Da Silva II núm. 40,* lugar que, según expresa el ministerial actuante, constituye el domicilio de sus requeridas y que fueron entregados a [redacted], quien le manifestó ser

recepcionista de sus requeridas, persona con calidad para recibir acto de esa naturaleza.

14. En cuanto a la parte correcurrida Marina D'OR, SA., el examen del precitado acto núm. 1065/2025 permite advertir que fue notificado en *la avenida Bolivar No. 230, 5to. Piso torre empresarial Las Mariposas, Ensanche La Julia, Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,* lugar que, según indica el ministerial actuante, corresponde a su domicilio social y que fue entregado a [redacted], quien expreso ser secretaria de su requerida y tener calidad para recibirlo.

15. En vista de que el acto de emplazamiento núm. 1065/2025 de fecha 8 de octubre de 2025 de generales citadas, cumplió respecto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] y Marina D'OR, SA., con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que artículo 21 de la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], se verifica que fueron

notificados en la *Avenida* [redacted]*, Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, nivel 12, La Esperilla, Distrito Nacional,* lugar que se indica como domicilio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los referidos recurridos, indicando ser el domicilio de elección de sus requeridos conforme al acto núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional contentivo de notificación de memorial de casación, manifestando el ministerial, que una vez allí, habló personalmente con el Lcdo. [redacted], quien expresó ser abogado de sus requeridos, quien recibió el acto, manifestando tener calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza.

17. No obstante, se verifica que el citado acto 421/2025, no constituye un acto de notificación de sentencia, tal como exige el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 para efectos de validez del emplazamiento, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* sino que se trata de un emplazamiento realizado por esos correcurridos en ocasión de un recurso de casación distinto, aunque referido a la misma sentencia ahora impugnada, pero correspondiente a un proceso separado al que aquí se

examina, por lo que no puede ser considerado válido a los fines del recurso que nos ocupa.

18. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

19. Por tanto, el acto núm. 1131/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 de generales citadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contenido del memorial de casación y emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

20. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

23. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

24. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del recurso de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

casación, puesto que no es una parte adversa a la actual parte recurrente ya que al igual que esta resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ser rechazado su recurso de apelación, como tampoco tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en que no se notificó ni emplazó correctamente a [redacted] y [redacted], parte del proceso, en supuesta violación a los artículos 19 y 24 de la citada Ley núm. 2-23.

26. En contestación al memorial de defensa indicado, la parte recurrente, [redacted] mediante escrito justificativo de fecha 27 de octubre de 2025, solicita a esta Tercera Sala que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas por la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

27. En respuesta al referido escrito de réplica, la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante escrito de contrarréplica de fecha 31 de octubre de 2025, concluye que mantienen las conclusiones vertidas en el memorial de defensa correspondiente.

28. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

29. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso indicar que lo relativo a la validez de los emplazamientos a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] en este recurso ya fue establecido en los apartados 16-24 de esta sentencia, por lo que no ha lugar a referirnos a este.

VII. Sobre el interés casacional

30. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

31. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

32. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

33. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

34. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

35. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y falta de base legal; que por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en aspecto de su primer medio de casación, violación al artículo 51 de la Constitución.

VIII: Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

37. Para apuntalar un aspecto de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró correctamente el adéndum de los contratos de compraventa, el cual rescindía la venta del inmueble y regulaba los derechos de los copartícipes. Señala que el tribunal *a quo* asumió como cierto el contenido de la sentencia de primer grado, que inicialmente acogió el argumento de los recurridos sobre la venta del inmueble y el supuesto desinterés de todos, cuando en realidad los recurridos participaron activamente en el adéndum que rescinde dicho contrato. Afirma además, que al recibir este documento en segunda instancia, el tribunal *a quo* debió ponderarlo junto con el resto de las pruebas y respetar el efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, garantizando así la correcta aplicación del derecho y la ejecución de la sentencia firme; que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al declarar inadmisible la acción en ejecución de sentencia por efecto de la cosa juzgada, sin conocer el fondo del asunto.

38. La valoración del aspecto y medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que: a)

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]; b) sucesores de [redacted]: [redacted], Paula, Laura y Susana, todas de apellidos [redacted]; c) [redacted]; y d) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted] y [redacted] incoaron una litis en ejecución de sentencia y partición contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 68-B-6, DC. núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, solicitando la ejecución de la sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, entre otras disposiciones, homologó los contratos de transacción y desistimiento mutuo celebrados entre las partes, declaró su regularidad en cuanto a la forma y al fondo, puso fin a la litis, ordenó el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las anotaciones preventivas inscritas ante el Registrador de Títulos, y estableció que el cumplimiento económico de los contratos se realizaría en numerario, fuera del ámbito de esta jurisdicción; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, apoderado de la referida litis, dictó la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 11 de marzo de 2024, y declaró la litis inadmisible por cosa juzgada, sustentando que la citada sentencia núm. 2465, había resuelto de manera firme e irrevocable las controversias entre las

partes, poniendo fin a la litis, ordenando el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las anotaciones preventivas, de modo que no era necesario pronunciarse sobre los demás asuntos planteados en la litis; c) que [redacted]; [redacted], actuando por sí y en representación de [redacted], en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautie, de manera separada recurrieron en apelación, llamando en intervención forzosa a la compañía Marina D´OR, C. por A., fundamentando [redacted]; [redacted] y [redacted] su recurso en el alegado reconocimiento contractual de sus derechos de propiedad y en el incumplimiento del acuerdo de restitución convenido tras dejarse sin efecto la venta del inmueble. Dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

39. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en el aspecto y medios objeto de estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que tal como se comprueba en los documentos del expediente, en fecha 19 de diciembre del año 2006, los demandantes y recurrentes sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, [redacted] y de la señora [redacted] formularon al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una solicitud de corrección de error material y

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

oposición a transferencia con relación a la parcela 68-B-6 del distrito catastral 11.3 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia. Resulta que las partes ligadas al asunto entiéndase los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, [redacted] y la señora [redacted]; por la otra parte la Dra. [redacted] y la agrimensora [redacted], arribaron a un acuerdo amigable transaccional y desistimiento mutuo, suscrito entre ellos y depositado a la consideración de la corte apoderada, (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), por lo que éste tribunal conforme a sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008, que decidió acoger los contratos de transacción y desistimiento mutuo y autorización de pago, ordenando también el archivo definitivo del expediente. No obstante, el acuerdo amigable anteriormente sometido y homologado mediante la decisión núm. 2465, la misma parte demandante apoderó nuevamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la solicitud de revisión para corrección por causa de error material sobre la misma parcela 68-B-6, el órgano apoderado emitió la decisión administrativa núm. 1397-2019-R-00082 de fecha 11 de septiembre de 2019, declinando por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para que resolviera el asunto por ser de la competencia territorial. Que, por la naturaleza del asunto a tratar, el cual llegó aquí como una corrección de error material, el tribunal dictó un auto con el fin de conocer el asunto en audiencia pública y de manera controvertida, en razón de que había peticiones que excedían los límites de los asuntos administrativos y que realmente no eran de simples revisión por causa de error material. Finalmente, el Tribunal Superior de Tierras del Este, mediante su decisión núm. 202000230 de fecha 27 de noviembre del año 2020, se pronunció rechazando todos los fines de inadmisión propuestos; declaró buena y valida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 21 de agosto de 2019, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted], Genoveva

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], sucesores de [redacted], y compartes, pero en cuanto al fondo la rechazó por los motivos dados. También rechazó las conclusiones de la agrimensora [redacted], por los motivos expuestos. Además, rechazó las conclusiones formuladas por el Lic. [redacted], con relación a la solicitud de declaratoria de litigación temeraria en contra de los accionantes en revisión por causa de error material; entre otros fallos de carácter procesal. Por su importancia esencial, es menester destacar el numeral 11 de las consideraciones esgrimidas por el tribunal superior en su sentencia núm. 202000230 relativo al rechazo de la instancia de revisión por causa de error material, para así evitar contradicción de fallo en este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, citamos: "…12.- Tal como podemos apreciar, no debemos hablar de ejecución de decisión, debido a que no hay nada que ejecutar, ya todo esta ejecutado y se trata de decisiones firmes que tienen el carácter irrevocable, como es el caso de la sentencia núm. 2465 emitida en fecha 24 de julio de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la cual se solicita su ejecución. Frente a una decisión revestida del carácter irrevocable, el tribunal a quo no se abocó al fondo del asunto sino que muy correctamente acogió el medio de inadmisión por el signo de cosa juzgada que tiene la indicada sentencia, de manera que los demás aspectos contenidos en las conclusiones esgrimidas por las partes en litis no fue necesario que lo ponderara en su decisión, porque todo se relega a un segundo plano y queda sujeta a la inadmisibilidad, es decir, no es necesario ponderar los demás asuntos que provengan del fondo de la contestación. 13.- Las argumentaciones dadas por el tribunal a quo son acorde a derecho y este tribunal las hace nuestras y, como establece la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego

de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, 1ª Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3ª Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229)… Que en este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, rechaza los recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia impugnada marcada con el núm. [redacted]0, emitida en fecha 11 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y confirma la misma, utilizando los motivos dados por dicho tribunal a quo. Rechazando además las conclusiones relativas a demandas accesorias y fines de inadmisión propuestos contra la interviniente forzosa entidad Merina D´´OR, S.A., por tratarse de asuntos accesorios que sigue la suerte de lo principal" (sic).

40. De lo anterior se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión esencialmente en la autoridad de la cosa juzgada derivada de la sentencia núm. 2465, de fecha 24 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual fueron homologados los acuerdos de transacción y desistimiento mutuo y se ordenó el archivo definitivo del expediente.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

41. En cuanto al agravio relativo a la supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, la declaración de inadmisibilidad de la litis en ejecución de la citada sentencia núm. 2465, confirmada por el tribunal *a quo* al rechazar los recursos de apelación de los que se encontraba apoderado, se ajusta a derecho. Al limitarse a declarar la inadmisibilidad por efecto de la cosa juzgada, sin entrar al fondo del asunto, el tribunal *a quo* actuó dentro de los límites de la tutela judicial efectiva, la cual garantiza acceso a una decisión motivada conforme a derecho, pero no la posibilidad de reabrir litigios definitivamente decididos. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *la cosa juzgada implica la terminación definitiva de la controversia, de modo que sobre el mismo objeto, causa y partes no puede reabrirse el debate ni replantearse lo ya resuelto por sentencia firme*[8]. En consecuencia, no se verifica la violación invocada, por lo que se desestima el aspecto examinado.

42. En relación a la alegada falta de valoración del adéndum de los contratos de compraventa y a la supuesta errónea aceptación de los hechos relativos a la venta del inmueble y al desinterés de las partes, es preciso indicar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no estaba

[8] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1128, 27 de julio de 2018

obligado a ponderar nuevamente tales aspectos y documentos, dado que la litis de la que estaba apoderado el tribunal de primer grado se encontraba amparada por la autoridad de cosa juzgada derivada de la sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, como expresamos en párrafos anteriores homologó los acuerdos transaccionales y el desistimiento mutuo suscritos entre las partes, ordenando el archivo definitivo del expediente.

43. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, *la cosa juzgada implica la terminación definitiva de la controversia, de modo que sobre el mismo objeto, causa y partes no puede reabrirse el debate ni replantearse lo ya resuelto por sentencia firme*[9]. En tales condiciones, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, el tribunal *a quo* no podía reabrir el examen del adendum ni efectuar una nueva valoración probatoria, como erradamente alega.

44. Por otra parte, tampoco se advierte violación al efecto devolutivo ni suspensivo del recurso de apelación, toda vez que, si bien el tribunal *a quo* fue válidamente apoderado de los puntos impugnados, al constatar la existencia de una decisión con autoridad de cosa juzgada, actuó conforme a derecho al

[9] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1128, 27 de julio de 2018

confirmar lo decidió por el juez de primer grado, haciendo suyos los motivos dados por este último. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia *que los tribunales de alzada pueden adoptar los fundamentos de los tribunales de primera instancia, aún sin reproducirlos textualmente, siempre que resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución adoptada*[10], lo que aconteció.

45. Asimismo, ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia *que el efecto devolutivo del recurso de apelación no tiene facultad de reexaminar aquellos aspectos que ya han sido resueltos por sentencia firme, ya que la autoridad de la cosa juzgada impide la reapertura del debate sobre cuestiones previamente decididas. El recurso de apelación solo tiene como función revisar lo resuelto en primera instancia, sin que ello signifique reexaminar cuestiones que ya han quedado definitivamente resueltas*[11]. En consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[10] SCJ, Tercera Sala, núm. 3, 10 de abril 2013, BJ. 1229.
[11] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 27 de enero 2011, BJ. 1183.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

46. Apunta la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad, al declarar inadmisible la acción en ejecución de sentencia por efecto de la cosa juzgada, impidiendo con ello la efectividad de derechos previamente reconocidos a su favor sobre un inmueble, lo que, a su juicio, vulnera su derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; alegando además que dicha actuación desconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular las decisiones TC/0359/15 y TC/0097/17, así como de la Suprema Corte de Justicia (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, núm. 122), que reconocen la ejecución de las decisiones judiciales como una garantía vinculada a la protección de los derechos reconocidos.

47. En el presente caso, tras la debida ponderación del aspecto del medio bajo estudio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se verifica que la parte recurrente se limitó a sustentar la casación de la sentencia impugnada en una alegada violación del artículo 51 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de propiedad, así como en el supuesto desconocimiento de precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0359/15 y

TC/0097/17) y de esta Suprema Corte de Justicia (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, núm. 122), sin establecer de manera concreta, certera y directa alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 que habilitan el acceso al recurso de casación.

48. En efecto, la parte recurrente no precisa en cuál de las causales previstas por dicho texto legal fundamenta su recurso, ni desarrolla el contenido ni el alcance de los precedentes invocados, ni establece de manera concreta en qué consiste la alegada contradicción con la sentencia impugnada, limitándose a su simple enunciación, sin justificar la necesidad de un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia orientado a la creación de doctrina o a la unificación de criterios ante la existencia de jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, procede declarar inadmisible el aspecto del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

49. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IX. Sobre la solicitud de pago de indemnización y condenación como litigantes temerarios y de mala fe

50. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita: a) que se condene a la parte recurrente [redacted], al pago de una indemnización a su favor, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la ley núm. 2-23; b) que se declare a las Lcda. [redacted] y [redacted] como litigantes temerarias y de mala fe y que sean condenadas individualmente al pago de una multa civil a su favor, equivalente a 10 salarios mínimos más alto del sector privado, vigentes al momento del fallo, conforme al mismo artículo 56.

51. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

52. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde

apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[12] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[13].

53. Cabe precisar, que la sola solicitud de una parte de un declarado recurso que inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal ni ninguna otra sanción, sin que el tribunal establezca, en el caso apoderado, que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[14], lo cual no ocurre en el presente caso. Por consiguiente, se rechazan las referidas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

54. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

[12] [redacted], [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[13] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[14] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500244, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.